



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-162/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MATATLÁN, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/455/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Matatlán, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico y debido a las medidas sanitarias

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca. Mediante oficio número PMSM-0326-2021, recibido el 30 de agosto de 2021, el Presidente Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías

del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO MATATLÁN, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO MATATLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

	5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Obras. y 7. Regiduría de Cultura y Deportes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Electoral Municipal (comité electoral).
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada y papeletas de colores.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección se celebran dos Asambleas Generales Comunitarias, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las Asambleas Generales son convocadas por la Autoridad Municipal y el Consejo Electoral. II. La primera de las Asambleas es convocada para la Elección del Consejo Municipal. III. La segunda asamblea se convoca para entre otras cosas ratificar el procedimiento electoral del sistema normativo interno (usos y costumbres) así como determinar y ratificar la fecha y hora de la Asamblea de elección y dar a conocer las reglas para lograr una mayor participación de la ciudadanía. También determinar el sistema de cargos. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Electoral Municipal en coordinación con la Autoridad municipal y Autoridades comunitarias convocan de forma escrita a la Asamblea de elección. II. Se elabora una convocatoria por escrito, se da a conocer por perifoneo que se realiza en toda la cabecera municipal, y se hace la publicación de esta en los lugares más concurridos y visibles de la 	

- cabecera municipal.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años originarios y vecinos del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.
- IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en la explanada de la Escuela Primaria “Benemérito de las Américas”, de la cabecera municipal.
- V. El día de la elección se reúne el Consejo Electoral Municipal, la Autoridad municipal, así como, todas las Autoridades comunitarias y ciudadanía en general. La Asamblea se desahoga conforme a un orden del día que normalmente contiene los siguientes puntos:
- a) Pase de lista y verificación el cuórum legal.
 - b) Instalación legal de la Asamblea.
 - c) Nombramiento de escrutadores (12).
 - d) Elección y protesta del Honorable Ayuntamiento constitucional.
 - e) Clausura de la Asamblea.
- VI. Para la elección, la presidencia del Consejo Municipal Electoral, informa y explica a la Asamblea la forma en que se han realizado las elecciones anteriores. Los candidatos y las candidatas se proponen por ternas para propietarios(as) de cada cargo y para suplentes se realiza por asignación directa; los candidatos deben cumplir los requisitos previamente establecidos. La ciudadanía emite su voto a mano alzada y por medio de papeletas de colores para cada candidato propietario; las papeletas de colores les son entregados al ingresar a la Asamblea.
- VII. Tienen derecho a votar los hombres y las mujeres mayores de 18 años, originarios (as) y vecinos (as) de la cabecera municipal, los vecinos (as) deberán tener una relación conyugal oficial con algún ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal.
- VIII. Tiene derecho a ser electos como autoridades municipales los hombres y las mujeres originarias y vecinos de la cabecera municipal con los requisitos de elegibilidad.
- IX. Al término de la Asamblea se toma la protesta de ley al Cabildo electo, y se levanta el acta correspondiente, la que es firmada y sellada pro la autoridad municipal, el Consejo Municipal Electoral, los representantes de Barrios y colonias, las Autoridades Agrarias y los presidentes de los diferentes comités que existe en la cabecera municipal, así como los asambleístas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario 2013 se dio la controversia porque las Agencias y Núcleos Rurales, solicitaron su participación en la elección de las Autoridades municipales, para ejercer su derecho político- electoral de votar y ser votados; sin embargo, la Asamblea Comunitaria de Santiago Matatlán, Oaxaca determinó que no podrían participar porque se violaría su Sistema Normativo. Esta elección fue calificada como válida por el Consejo General mediante acuerdo CG-IEEPCO-SIN- 130/2013. Este acuerdo fue impugnado ante El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (expediente JNI/82/2013) quien desechó el juicio promovido por ciudadanos y ciudadanas de San Pablo Güilá, asimismo la Sala Regional Xalapa del TEPJF (expediente SX-JDC-50/2014) sobreseyó la impugnación.

En la elección ordinaria 2016 continuó la controversia por los mismos motivos. Esta elección fue calificada como no válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-62/2016. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (expedientes JNI/23/2016 y JDCI/56/2016), quien revocó la determinación y declaró la validez de la elección ordinaria de concejales celebrada el 2 de octubre de 2016; no obstante, la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-810/2016, determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmando el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y exhortando a las comunidades del municipio, para que, por medio de los trabajos de conciliación, se permitiera el voto de toda la ciudadanía del municipio.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el Juicio SUP-REC-33/2017, reconocer la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y declarar válida la elección del municipio de Santiago Matatlán Oaxaca, ya que la cabecera no tiene obligación de dar participación a la Agencia Municipal por constituir una comunidad distinta.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una edad mínima de 40 años. 2. Saber leer y escribir. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. No haber sido condenado por
---	--



	<p>delito intencional.</p> <p>5. No ser miembro de algún culto religioso, a menos que se separen del mismo setenta días antes del día de la elección.</p> <p>6. No ser servidor público de la Federación, Estado o Municipio, ni de ámbitos de gobierno, a menos que se separen del cargo setenta días antes al día de la elección.</p> <p>7. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas ni en los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separen sesenta días antes del día de la elección.</p> <p>8. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal.</p> <p>9. Tener diez años ininterrumpidos viviendo en la cabecera municipal al día de la elección.</p> <p>10. Haber cumplido satisfactoriamente con los cinco servicios como mínimo en la cabecera municipal.</p> <p>11. Cumplir con el sistema de cargos.</p> <p>12. Los ciudadanos que sean propuestos como candidatos, deben de estar presentes en la asamblea de la elección, que tengan libre voluntad de servir y aceptar el cargo que la asamblea les otorgue.</p> <p>13. Contar con credencial de elector con domicilio en la cabecera municipal de</p>
--	--



	<p>Santiago Matatlán.</p> <p>14. No haber realizado ningún acto de campaña.</p> <p>15. No haber sido regidor de un cabildo anterior.</p> <p>16. Haber servido satisfactoriamente alguno de los siguientes comités.</p> <p>a) comité de Panteón Municipal.</p> <p>b) Comité de Centro de Salud.</p> <p>c) Comité de Museo. Comunitario de la cabecera municipal.</p> <p>17. Haber cumplido como suplente de cobrador o comité de agua potable.</p> <p>18. Haber servido y cumplido como topil o mayordomo o como comité de templo católico.</p> <p>19. Haber servido como comunero ejidatario, o como suplente de algún integrante de cabildo.</p> <p>20. Los servicios prestados por el esposo se tomarán en cuenta para la esposa en caso de ser nombrada ella, o viceversa.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 1698 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 1301 asambleístas, de los cuales fueron 650 hombres y 651 mujeres.</p>

IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De los expedientes en consulta se advierte que desde el año 2013 ya ejercían el voto pasivo; sin embargo, hasta la elección ordinaria 2016, por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas cuatro mujeres como propietaria en la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud con sus respectivas suplentes.</p> <p>En la elección de 2019 fueron electas cinco mujeres como Suplente de la Presidencia Municipal, Propietaria de la Regiduría de Hacienda, Propietaria y Suplente de la Regiduría de Salud, Propietaria de la Regiduría de Cultura y Deportes.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.



XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener 18 años cumplidos; 2. Residir de manera permanente en el municipio. 3. Tener una relación conyugal oficial con algún ciudadano (a) del municipio. 4. Cumplir con el sistema de cargos.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidor de Educación. 4. Regidor de Salud. 5. Regidor de Obras. 6. Regidor de Cultura y Deportes. 7. Autoridad Ejidal. 8. Autoridad Comunal. 9. Mayordomo. 10. Comité del Templo. 11. Servicio de Vocal. 12. Topiles. 13. Cobrador de Derecho de Piso. <p>Son progresivos, aunque no en su totalidad, se asumen con responsabilidad según las jerarquías, conforme pasan los</p>



	cargos es mayor la responsabilidad.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Que no haya dado servicio y que no tenga residencia en la comunidad.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	3098
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	3817
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	88.83 ⁷
Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.627, Medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	10175	Población Hablante de Lengua indígena	8029
Población Total de Hombres	4714	Población hablante de Lengua indígena y español	6981
Población Total de Mujeres	5461	Población que no habla español	1013 ¹⁰
Población de 18 años y más	6915		

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades Federativas, México, 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda, 2020.

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2013, 2016 y 2017, se puede apreciar que el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, se integra de la Agencia Municipal de San Pablo Guilá, Agencias de Policía Rancho Blanco, Rancho San Felipe y Núcleos Rurales Rancho Colorado y Tierra Blanca, de las cuales, la Agencia municipal ha solicitado participar en la elección de las Autoridades Municipales, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REC-33/2017 determinó: *“...que la cabecera municipal no tiene la obligación de permitir el ejercicio del voto a las personas de San Pablo Güilá, porque se trata de comunidades distintas con un sistema de cargos y normas interna diferentes, pero la cabecera si tiene el deber de dejar participar a la agencias y consultar a sus miembros en las decisiones que afecten a la Agencia; destacadamente las decisiones sobre el uso y reparto de los recursos públicos, es decir San Pablo Güilá tiene el derecho de participación política para participar en las decisiones del cabildo que pueden afectar a su comunidad; pero no puede interferir en el sistema normativo interno de Santiago Matatlán ni en la designación de candidatos para las autoridades tradicionales de la canceria municipal.*

Por ello, se debe ordenar a la comunidad de Santiago Matatlán para que, en un plazo razonable, abra canales de comunicación y negociación con San Pablo Güilá, a efecto de generar acuerdos para que la agencia participe en las decisiones que puedan afectar a su comunidad y debe reconocer también el derecho de la transferencia y administración autónoma de los recursos que le correspondan a la agencia...”

Por tal razón, la tensión normativa a que se ha hecho referencia se verá superado con el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que sigan subsistiendo las normas que integran el Sistema Normativo de la Cabecera Municipal y que se han descrito en el presente dictamen.

En tal sentido, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, estima pertinente solicitar al Consejo General de este Instituto, que, de considerarlo procedente, reitere el exhorto formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que, las Autoridades Municipales, Agencia Municipal de San Pablo Guilá, así como a sus Asambleas comunitarias, para que lleven a cabo pláticas conciliatorias en el que generen acuerdos para que la Agencia participe en las decisiones que puedan afectar a su comunidad.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a cinco mujeres, como suplente de la Presidencia Municipal, como propietarias de las Regidurías de Hacienda y Salud, y como propietaria y suplente de la Regiduría de Cultura y Deportes.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Matatlán, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos

indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ